

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS




Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 007

Fecha 19/01/2024
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05172408900220230060401 	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA	EFREN GARCES DURAN	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ. (Notificado por estados electrónicos de 19-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	18/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318400120190011101 	Ordinario	SIRLEY VANESSA SALAZAR AVENDAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LOS APELANTES. (Notificado por estados electrónicos de 19-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	18/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318400120190011101 	Ordinario	SIRLEY VANESSA SALAZAR AVENDAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LOS APELANTES. (Notificado por estados electrónicos de 19-01-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	18/01/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal U.M.H. - acumulados
	Demandante:	Sirley Vanessa Salazar Avendaño
	Demandado:	Breidy Alexander Ramos Echavarría como heredero determinado de Adrián Alexander Ramos Tamayo y en contra de los herederos indeterminados de este.
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la unión marital de hecho. / Presupuestos: cohabitación, permanencia, singularidad. / De la valoración probatoria.
	Radicado:	05736 31 84 001 2018 00111 01 (acumulado n° 05736 31 84 001 2019 00044 01)
	Sentencia No.:	01

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la demandante y demandado en el proceso acumulado (2019-00044), contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, dentro de los procesos acumulados, verbal de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial, promovidos, el principal por Sirley Vanessa Salazar Avendaño y el acumulado por Nismy Liver Echavarría Valencia, en contra de Breidy Alexander Ramos

Echavarría, como heredero determinado de Adrián Alexander Ramos Tamayo y en contra de sus herederos indeterminados.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda con radicado 2018-00111

1.1. Pidió Sirley Vanessa Salazar Avendaño se declare la existencia de la UMH que conformó con Adrián Alexander Ramos Tamayo, desde el 10 de marzo de 2013 al 24 de septiembre de 2018; y que la jurisdicción declare que entre ellos existió la sociedad patrimonial con vigencia dentro del mismo interregno y su disolución, con ocasión del fallecimiento del señor Ramos Tamayo.

1.2. Dijo la actora que inició con Adrián Alexander Ramos Tamayo una unión marital de hecho desde el 10 de marzo de 2013 y perduró “*por más de CINCO AÑOS Y MEDIO*”, conviviendo “*como compañeros, de manera permanente y singular, compartiendo un mismo techo, mesa y lecho, comportándose ante sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio*” (fl. 2, cuad. ppal.); al igual, se brindaban “*ayuda y socorro mutuos, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer en forma permanente y estable*” (íd.); ambos solteros, no procrearon hijos y sin impedimento para contraer nupcias y formar una sociedad patrimonial, siendo esta disuelta por la muerte de aquel, hecho ocurrido el 24 de septiembre de 2018.

1.3. La demanda fue admitida mediante auto del 21

de noviembre de 2018, que dispuso la notificación a Breidy Alexander Ramos Echavarría, como heredero determinado de Adrián Alexander Ramos Tamayo, y correrle traslado por 20 días en garantía de su derecho de defensa, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados que aquél pudiera tener.

1.4 Breidy Alexander Ramos Echavarría, fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda¹, en término y a través de apoderado judicial, le dio respuesta², aceptando como cierto el hecho segundo referente a la fecha en que su padre Ramos Tamayo falleció; negó los restantes y reclamó su prueba. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

2. De la demanda con radicado 2019-00044

2.1. Pidió Nismy Liver Echavarría Valencia se declare la existencia de la UMH y la sociedad patrimonial que conformó con Adrián Alexander Ramos Tamayo, desde el 15 de junio de 1994 al 24 de septiembre de 2018 y que se declare su disolución con ocasión de su fallecimiento.

2.2. Sostiene la actora que desde el 14 de junio de 1994, inició con Adrián Alexander Ramos Tamayo la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que perduró por más de 24 años, de manera ininterrumpida, hasta que aquel falleció, 24 de

¹ Folio 19, C-1.

² Folios 23 a 26, íd.

septiembre de 2018; que la convivencia fue permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa, mostrándose ante la sociedad como un matrimonio con ayuda mutua y asumiendo proyectos de vida; ambos solteros y sin impedimento para contraer nupcias; que procrearon a Breidy Alexander, nacido el 9 de noviembre de 1994 y que además fue su beneficiaria en la E.P.S. y ante el fondo de pensiones Porvenir hizo el trámite para reclamar la pensión de sobreviviente.

2.3. La demanda fue admitida mediante auto del 30 de mayo de 2019, que dispuso la notificación al heredero determinado de Adrián Alexander Ramos Tamayo y correrle traslado por 20 días en garantía de su derecho de defensa, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados que aquél pudiera tener; se dispuso “**ACUMULAR** el presente proceso al similar adelantado por la señora SIRLEY VANESSA SALAZAR AVENDAÑO, con radicado 2018-00111...” (fl. 18, cuad. ppal.)

2.4. Breidy Alexander Ramos Echavarría, como heredero determinado de Adrián Alexander Ramos Tamayo, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda³, en término y a través de apoderado judicial, dio respuesta⁴, aceptando como ciertos todos los hechos de la demanda. No se opuso a la prosperidad de las pretensiones y por el contrario, manifestó que las coadyuva y sin proponer medios exceptivos.

³ Folio 19, C-1.

⁴ Folios 23 a 26, íd.

3. En ambos procesos fueron surtidos los emplazamientos de ley y fue designado curador *ad litem* para representar a los herederos indeterminados del señor Adrián Alexander Ramos Tamayo, siendo notificado el 8 de mayo⁵ y 28 de agosto⁶ de 2019, respectivamente, de los autos admisorios de aquellos procesos acumulados. Dentro del término dio idéntica respuesta a ambos asuntos, manifestando no constarle los hechos de las demandas, sólo admitiendo como cierto aquel referente a la fecha en que murió Ramos Tamayo, por así constar en el registro civil de defunción adosado. No se opuso a la prosperidad de las pretensiones y dijo atenerse a lo que resulte probado, sin formular excepciones.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin que fuera agotada la etapa de conciliación por la inasistencia de una de las partes y por cuanto los herederos indeterminados del Señor Ramos Tamayo son representados por curador *ad litem*; a consecuencia de lo cual, se abrieron paso a las etapas de interrogatorio a las partes, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y decreto de las pruebas solicitadas, que fueron practicadas y evacuadas en cuanto las partes tuvieron interés. Luego, los litigantes fueron convocados conforme al artículo 373 ejusdem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

⁵ En el proceso con radicado 2018-00111

⁶ En el proceso con radicado 2019-00044

Manifestó el apoderado de la demandante (de la demanda inicial), que con la prueba testimonial quedó demostrado que su representada Sirley Vanessa sostuvo una unión marital de hecho y de patrimonio con el causante Adrián Alexander Ramos durante un periodo de más de cinco años consecutivos. Dijo que los testigos de su contraparte mintieron cuando manifestaron desconocer la relación de aquellos, porque a todos les constaba esta convivencia, ya que son vecinos y estaban enterados de la ruptura que aquel tuvo con la señora Nismy.

Por su parte, la apoderada de la demandante en la demanda acumulada adujo que conforme a las pruebas recaudadas puede afirmar que Nismy siempre fue la compañera permanente de Adrián Alexander, durante un periodo mayor a 15 años, así lo adujeron los mismos testigos de la demandante inicial, todos dijeron que el señor Adrián dormía en la casa con Nismy. Precisó que aquella interrupción de pareja por tres meses que adujeron los testigos de la señora Sirley, entonces luego del regreso de aquel empieza a contarse un nuevo término para la rogada declaración de U.M.H. Insistió que su representada sí era la compañera permanente de Adrián durante todo ese tiempo.

Finalmente, intervino el apoderado del demandado Breidy Alexander Ramos Echavarría, manifestando que salta de bulto que su representado durante toda su vida (22 años) vio y constató de manera directa que Adrián Alexander, su padre, vivió en la casa en compañía de su madre Nismy Liver y nunca interrumpió o se alejó del vínculo que lo ataba, siempre vio a su

padre y madre como compañeros, esposos, sin que ello haya sido desmentido por los testigos. Hizo referencia a la escritura pública mediante la cual el señor Adrián quiso romper la supuesta relación que tuvo con Sirley, pues, inicialmente compraron en conjunto un inmueble, pregonando una sociedad que no se definió ni es objeto de este proceso, pero, posteriormente, la disolvieron, regresando el 100% del inmueble en cabeza del señor Adrián Alexander. Por lo anterior solicitó: *i)* se denieguen las pretensiones de Sindy Vanessa, por no lograr probar sus pretensiones y *ii)* se aplique de manera efectiva las sanciones del artículo 302 del C.G.P., por su ausencia a la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, concediendo de tal manera, la pretensión de la señora Nismy Liver.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Ramos Tamayo no compareció a la audiencia.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primera instancia dispuso: “**PRIMERO:** *DECLARAR que entre los señores SIRLEY VANESSA AVENDAÑO SALAZAR y ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO, existió una unión marital de hecho que estuvo vigente desde el 10 de marzo de 2013, hasta el 31 de marzo de 2018. SEGUNDO:* Como consecuencia de la decisión anterior, declárese que entre SIRLEY VANESSA AVENDAÑO SALAZAR y ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por la misma época en que se dio la unión marital de hecho, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación. **TERCERO:** declarar que entre los señores NISMY LIVER ECHAVARRIA VALENCIA y ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO, se dio una unión marital de hecho que estuvo vigente desde el 15 de junio de 1994, hasta el 31 de diciembre de

7

2010. **CUARTO:** Como consecuencia de la decisión anterior, declárese que entre NISMY LIVER ECHAVARRIA VALENCIA y ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO, existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por la misma época en que se dio la unión marital de hecho, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación (...)

Centrándose en el caso concreto, la A quo formuló como problema jurídico si entre Sirley Vanessa Salazar Avendaño y Adrián Alexander Ramos Tamayo existió una UMH desde el 10 de marzo de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2018; o si dicha unión marital la constituyó aquel con la señora Nismy Liver Echavarría Valencia desde el 15 de junio de 1994 hasta la fecha en que Ramos Tamayo, falleció; o si dichas uniones maritales fueron concomitantes.

Para resolver el caso, hizo alusión a la prueba documental y oral adosadas a ambos procesos, para luego indicar que los testigos de la demandante en la demanda acumulada, manifestaron que desconocían si Adrián Alexander Ramos Tamayo y Sirley Vanessa Salazar Avendaño tuvieron una relación de pareja, y que aquél sí tuvo una UMH con la señora Nismy Liver Echavarría Valencia, *“No obstante, dichos testimonios provienen de familiares de la demandante de la demanda acumulada quienes dicen venían a visitarla con frecuencia en este municipio, indica el despacho que su permanencia no era constante y llama la atención que siendo un hecho conocido en el barrio Galán que el señor Adrián Alexander y la señora Sirley Vanessa, que aquellos testigos no dieran cuenta de ello, lo cual le resta credibilidad bajo el supuesto que, o conocían de esa relación y lo callaron o que no es mucho el conocimiento referido a la relación del señor Adrián Alexander y la señora Nismy Liver. Bajo el anterior contexto, este despacho*

encuentra probado que entre el señor Adrián Alexander y la señora Nismy Liver existió una unión marital de hecho que perduró hasta que inició la relación marital con la señora Sirley Vanessa Salazar Avendaño, relaciones que durante su vigencia se dieron de manera permanente y singular, pues, si bien es cierto se adujo que luego de terminada la relación con la primera, aquel visitaba la casa de la señora Nismy y amanecía allí, ninguno de los testigos dieron cuenta de otras manifestaciones que evidenciaran que existiese algo más que una relación de amigos; aspecto que se dilucida con el testimonio de la señora Martha Lucía Gómez Tamayo, hermana de Adrián Alexander, quien manifestó que fue la misma señora Nismy Liver que le informó que no quedaba ninguna relación de pareja. Dicho testimonio resulta trascendental para establecer el asunto objeto de decisión porque proviene de una persona que no solo es la hermana muy allegada al señor Alexander, sino que como además fue evidenciado, también tuvo una buena relación con la señora Nismy Liver y aportó fotografías para sustentar los viajes realizados por la pareja, en uno de ellos con el aquí demandado Breidy Alexander, quien extrañamente en su interrogatorio dijo no conocer dicha relación” (Min. 27:12”).

En adición, la juez de la causa adujo que esos registros fotográficos refuerzan lo afirmado por los testigos y la escritura pública No. 46 del 27 de enero de 2016, adosada por el demandado, mediante la cual los señores Adrián Alexander Ramos Tamayo y Sirley Vanessa Salazar Avendaño manifestaron tener una unión marital de hecho; precisando la a quo, que no obstante la señora Nismy Niver se encontraba afiliada a la E.P.S. como beneficiaria del señor Ramos Tamayo, en calidad de compañera permanente, la prueba testimonial infirmó dicho vinculo de afinidad; aunado que las reglas de la experiencia enseñan que esas afiliaciones persisten aún después de terminadas las relaciones

maritales, cuando por solidaridad el cotizante deja a su pareja o la afilie con el fin de que tenga atención en salud.

Al establecer los extremos temporales de las mentadas uniones maritales de hecho, acotó la juez de la causa que la prueba testimonial ilustró que la señora Nismy Liver empezó una relación de convivencia con el señor Adrián Alexander, 15 de junio de 1994, cuando ella tenía 15 años, relación que terminó, según testimonios de los señores Martha Lucía Tamayo y Mario Robinson Correa, que coinciden en afirmar, *“la primera, que para la fecha de la declaración Nismy Liver y Adrián Alexander llevaban 9 años aproximadamente de estar separados, esto es, que dicha separación se dio en el 2010; y el segundo dijo que dicha convivencia se dio más o menos hasta dicha navidad, y como quiera que no hay una fecha cierta de terminación, se tendrá como tal el último día del año, 31 de diciembre de 2010. Como esa unión marital perduró por más de dos años, se tendrá también que se conformó una unión marital de compañeros permanentes durante el mismo periodo, la cual se encuentra disuelta por la separación definitiva de la pareja y en estado de liquidación.*

En lo que corresponde a la unión marital entre el señor Adrián Alexander y la señora Sirley Vanessa, la cual se dijo en la demanda principal inició el 10 de marzo de 2013, fecha que de igual manera se tendrá por cierta atendiendo lo dicho por la testigo Rosa María Alcaraz, (...) recordando porque la compañera de trabajo de la citada demandante y fue en esa época cuando ella dejó dicho empleo; afirmación ésta que se corrobora con los testigos Martha Lucía Gómez Tamayo, Rigoberto Galeano y Mario Robinson Correa, quienes declararon que esa unión marital duró aproximadamente cinco años, hasta que se dio el deceso del señor Ramos Tamayo, 24 de septiembre de 2018; sin embargo, lo que corresponde al extremo final de dicha unión marital, se acudirá a la manifestación que hicieron los mismos compañeros

permanentes al suscribir la escritura pública No. 199 del 4 de abril de 2018, en el sentido de que son solteros sin unión marital de hecho (...) los testigos tantas veces mencionados la relación de la pareja tuvo una ruptura de aproximadamente 3 o 4 meses y aunque posteriormente se reconciliaron dado el tiempo transcurrido y las manifestaciones en ese acto escriturario debe decirse que iniciaron otra relación. Así entonces, no teniendo prueba de la fecha exacta de la ruptura, se tendrá como tal el último día del mes anterior al que fue celebrado dicho acto, esto es, el 31 de marzo de 2018. También se aplica aquí la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por la misma época en que se dio la unión marital” (Min. 32:00”).

III. LA APELACIÓN

a) Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La apoderada de la señora Nismy Liver Echavarría Valencia (demandante en demanda acumulada, radicado 2019-00044) y el demandado se alzaron contra el fallo proferido, manifestando aquella:

“En mi concepto, el señor Adrián Alexander Ramos Tamayo siempre siguió con su relación de convivencia con mi representada. ¿Por qué? No solo mi representada lo afirma sino las personas que declararon para la parte demandante, la señora Sirley Vanessa Salazar, afirmaron que este visitaba la casa de la señora Nismy con mucha frecuencia, que muchas veces dormía en la misma. A parte de ello, pues, el hijo de la señora es un señor grande, robusto, en una pequeña cama como es la de él, no caben dos personas mayores; para mi concepto, siempre cuando estaba en dicha casa convivía y tenía sus relaciones (...). Respecto a las fotos acompañadas por la señora en el momento de la declaración de testimonio, yo tenía en mí poder unas fotos que muestran la razón por la cual fue disuelta y liquidada, en mí

forma de ver, una relación de convivencia que él podía tener con la señora Vanessa, ¿por qué? Porque ella se fue para una fiesta, para un paseo en ese mismo año, en este momento quisiera entregar esas fotografías para que hagan parte del acervo probatorio, que sustenten mi apelación ante el superior” (Min. 37:20’), que esos registros fotográficos demuestran que Sirley se fue de paseo con otro hombre; al igual solicitó que se llamen a declarar las personas que no comparecieron y que fueron citadas. Interviene la juez, para indicarle a la quejosa, que esta oportunidad es para hacer los reparos concretos frente a la decisión, más no para aportar y solicitar pruebas, “por eso no le recibo esa prueba documental; al igual, va en desmedro al derecho que tiene la otra parte para contradecir esa prueba” (Min. 40:00’). Continuó la sedicente, aduciendo que “para mí y para mi representada, es como si se hubiese hecho una liquidación de la sociedad conyugal, donde le pagó, liquidaron; entonces, también (...) ante el testimonio rendido por la hermana de Nismy, no se veía sino su afán de amparar la señora Sirley Vanessa, porque la fiesta la hizo mi representada en la casa de ella porque ella fue la que le hizo la comida, ella cambiaba todo en ese momento, en el momento de presentar sus fotografías de las reuniones familiares. Entonces, a mí forma de ver, mi representada sí está todavía en su salud y que estuvo presente y atenta a todo lo del señor Adrián Alexander, quien lo veló en su casa, que estuvo pendiente de todo, es su compañera permanente” (Min. 40:36’).

Por su parte, el apoderado del demandado Breidy Alexander Ramos Echavarría, manifestó que el recurso de apelación lo sustenta dentro de los tres días siguientes; haciendo uso de tal facultad, por escrito presentado en término, pidió la revocatoria de la sentencia y en su lugar “se declare que la única unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes es la que existió entre la ciudadana NISMY LIVER ECHAVARRIA VALENCIA y

ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO, (...) la cual se encontraba vigente al momento del infausto deceso del ciudadano Ramos Tamayo. Lo anterior porque encuentro incongruente la sentencia del a quo en relación con el debate probatorio” (fl. 106, expediente 2018-00111).

Se duele que la juez haya desconocido la autonomía de la voluntad del señor Ramos Tamayo, plasmada en la escritura pública No. 199 del 4 de abril de 2018, cuando “*manifestó: “...ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO (...) de estado civil soltero sin unión marital de hecho”* (Resaltado del texto, id. fl. 107).

Consideró incongruente la apreciación que la juez dio a las pruebas, porque: *i)* al valorar los testimonios de Mario Robinson Correa y Lonis Dayana Granda, admitió la juez que coincidían en sus afirmaciones, “*pero torticeramente desconoce que los mismos testigos admiten la ruptura de la relación y que al momento del fallecimiento de Ramos Tamayo llevaban escasos 4 meses de haber arrancado con una nueva (Min. 25:36 a 25:40). Decisión del aquo que no encaja ni se compadece del presupuesto legal requerido para la configuración de una unión marital entre compañeros permanentes.*” (fl. 108, íd); *ii)* pidió se verifique el testimonio de Martha Lucía Gómez Tamayo porque ella expresó categóricamente que su dicho es de oídas, pues era su hermano quien le contaba lo que de sus relaciones relató; *iii)* consideró que la juez hizo una valoración sesgada a la prueba traída al proceso por el extremo resistente, como fue el testimonio de Marly Isabel Londoño Echavarría, quien fue enfática en afirmar que su primo (demandado) toda su vida ha vivido con sus padres, eso le consta porque los visitaba hasta cuatro veces al año, incluso, pernotaba en su alcoba y en la otra “*pernotaba siempre su tia Nismy*

*Liver con Adrián Alexander Ramos Tamayo” (fl. 108, íd.). Coincidió en su atestación Durby Yaned Echavarría, quien adujo que “desde que su hermana tenía 15 años hasta el día del infausto fallecimiento de Adrián Alexander Ramos Tamayo -tuvo como compañero permanente a este y a nadie más y fue enfática al afirmar que así fue reconocida dicha relación al interior de su familia y públicamente” (íd.); y **iv**) frente a los extremos temporales de la relación entre Adrián Alexander y Nismy Liver, dijo haberlo fabricado la a quo, sin atender a la prueba recaudada.*

Finalmente, reclamó que la a quo no haya dado cumplimiento a la regla tercera del artículo 372 del C.G.P., por la inasistencia de la demandante inicial a la audiencia de que trata dicha norma.

b) Sustentación del recurso en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante (en demanda acumulada) y el demandado sustentaran la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, sin que de tal prerrogativa, hicieran uso; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia

de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto las demandantes como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y las demandas fueron formuladas en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores Sirley Vanessa Avendaño Salazar y Adrián Alexander Ramos Tamayo, desde el 10 de marzo de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2018, debe mantenerse, o si, por el

contrario, debe ser modificada, revocada o retirada del ordenamiento jurídico.

Respecto a la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial declarada entre aquel y la señora Nismy Liver Echavarría Valencia, no hubo disenso, sólo en el extremo temporal final; según el sedicente *-demandado*, ésta se extendió hasta el 24 de septiembre de 2018, fecha de fallecimiento del señor Ramos Tamayo. Por lo que la Sala se ocupará de determinar, en cuanto a la demanda acumulada, si la parte demandante, logró demostrar tal aspecto temporal.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a consideración de esta Sala, deberá establecerse si hubo una indebida valoración probatoria, porque en sentir de los impugnantes, quedó demostrado que entre los señores Ramos Tamayo y Salazar Avendaño no hubo una unión marital de hecho.

4. Define el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho, como aquella formada entre un hombre y una mujer (ahora también entre parejas del mismo sexo⁷) que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; a la vez, el artículo 2º de la citada ley prevé que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando esa unión se

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

prolonga por un tiempo no inferior a dos años entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo, su sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho.

En muy reciente sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2503-2021, jun. 23. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indica los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, así:

“De las anteriores definiciones, emerge como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre

voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(.. .) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación», toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar".

Conforme a la doctrina de la Corte, la comunidad de vida a que se refiere la ley, cuando trata la unión marital de hecho, exige como elemento esencial y objetivo, la cohabitación, vista en

el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen que la convivencia no sea bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar. Esa cohabitación debe ser además permanente; es decir, que se proyecte en el tiempo, sin que por tanto pueda predicarse la unión marital de hecho de los encuentros meramente esporádicos. La singularidad de esa comunidad de vida, de acuerdo con la misma jurisprudencia, se traduce que solo exista una relación de las mismas características, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie.

5. Critican los apoderados de la demandante de la demanda acumulada y del demandado, la valoración probatoria que hizo la juez de primera instancia, y que según ellos, la condujo a declarar la unión marital de hecho entre la demandante inicial Sirley Vanessa Salazar Avendaño y Adrián Alexander Ramos Tamayo desde el 10 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2018, fundamentándose de manera “sesgada” en los dichos de los testigos de su contra parte.

Dejando por un momento de lado el resultado de la valuación de la prueba, lo que en principio aflora, es que la a quo expuso razonadamente el mérito que asignó a la prueba oral

recaudada, como lo manda el artículo 176 del Código General del Proceso, según se pasa a indicar:

De las expresiones emitidas por la señora Sirley Vanessa Avendaño Salazar en su declaración de parte y de la prueba testimonial, sí pueden inferirse indicios de que la relación marital de que se trata pudo haberse conformado de manera singular, después de la separación definitiva que tuvo el señor Adrián Alexander Ramos Tamayo con su anterior compañera permanente Nismy Liver Echavarría Valencia.

En efecto, a instancia de la demandante Avendaño Salazar, sobre quien pesaba la carga de demostrar la existencia de la rogada declaratoria de U.M.H., con el señor Ramos Tamayo, se escucharon los testimonios de Rigoberto Galeano, Rosa María Alcaraz Castro, Mario Robinson Correa, Martha Lucía Gómez Tamayo y Lonys Dayana Granda Gómez.

Todos declararon en audiencia realizada el 9 de diciembre de 2019, precisando la señora **Rosa María Alcaraz Castro** que conoce a las partes de este asunto por vecindad, aproximadamente hace 20 años a la demandante Sirley Vanessa, al señor Adrián lo conoció por un lapso de 30 años y al hijo de este (demandado), desde que nació; de aquella es amiga y en una ocasión laboraron en un almacén. Aprovechó para informar que el patrón iba a vender los enseres de su casa y se los vendió a Sirley

porque se iba a ir a vivir con Adrián, eso fue como en el 2012 o 2013 y por esa misma época ella se retiró del trabajo. Con contundencia afirmó que recuerda que “desde ese tiempo sé que era la mujer de él y que él ya no convivía con la que era su señora (...) con Nismy (¿por qué sabe eso? preguntó la juez) como le digo, éramos vecinos y teníamos esa cercanía y ella vivía conmigo y nos manteníamos juntas (...) y salíamos con él también. (¿Ellos convivieron de manera permanente o él iba por días?) No, que yo sepa ellos vivieron juntos (...) pues ella vivía con él porque allá comía y dormía, pues, hasta donde yo sepa. (¿Usted los visitaba?) sí (¿Cuándo usted iba allá encontraba al señor John Alexander?) Sí, tenían una relación normal como cualquier pareja. (¿Quién asumía los gastos del hogar?) Él (¿Por qué lo sabe?) porque me mantenía con ellos (...) teníamos una relación cercana” (Min. 13:50”). Precisó que Adrián visitaba la casa de Nismy Liver porque con ella tuvo un hijo, considerando normal que a éste lo visitara; testificó que como vivían en el mismo barrio lo “veía allá afuera muchas veces”. Reiteró que Adrián dormía en la casa de Sirley Vanessa porque ella era su señora y de ahí salía diario para el trabajo, al igual regresaba. Contó que ellos vivieron en un apartamento arrendado diagonal a su casa, luego se pasaron para una casa que es la que tiene ahora Sirley, en el mismo barrio, ellos compraron esa casa cuando estaban viviendo juntos. Finalmente contó que cuando Adrián se fue a vivir con Sirley Vanessa, ya llevaba mucho tiempo de separado de Nismy, eso lo sabe porque siempre fueron vecinos.

Al igual que la anterior, **Rigoberto Galeano** dijo conocer por vecindad a las partes de este asunto, puesto que

desde 1982 vive en el barrio Galán. Relató que a Sirley Vanessa y a Adrián los conoció “*como se dice vulgarmente, mozos, por ahí dos años, de ahí convivieron de cinco a seis años que vivieron ellos bajo el mismo techo. (¿Cuándo se inició esa convivencia?) más o menos, por ahí en el 2009 o 2010 empezaron la relación de noviazgo y la convivencia por ahí en el 2013 o 2014, ellos vivieron juntos hasta el día del fallecimiento, ellos vivieron en el barrio Galán, ellos pagaron arriendo hasta que consiguieron vivienda, con el trabajo en la minería.*” (Min. 28:38”). ¿Le conoció otra relación similar al señor Adrián? Contesto: “*pues bajo techo, no le conocí más, pues, aparte de ella, primero fue la señora presente, la señora Nismy, ella fue la primera señora que él tuvo, ellos convivieron por ahí 8 o 9 años más o menos (¿hasta cuándo le conoció esa relación con ella? Preguntó la juez) por ahí hasta el 2007 (de eso se enteró) porque como convivíamos en el mismo barrio y éramos muy amigos (...) ellos fueron novios y después marido y mujer*” (Min. 31:00”). Contó que cuando Adrián vivía con Sirley, aquel iba a visitar a su hijo donde Nismy.

Concomitancia tuvo el dicho de aquellos con lo atestado por la señora **Martha Lucía Gómez Tamayo**, al ilustrar que Sirley fue la señora de su hermano Adrián Alexander, toda vez que “*viviendo bajo el mismo techo tendrían aproximadamente 5 años, la relación era de dos años más atrás, cuando mi hermano murió ella era la mujer actual de él (¿Esa convivencia era permanente? Preguntó la juez) sí señora, compartían el mismo techo en el barrio Galán (...) ellos en esa casa vivieron primero pagando arriendo y después él le compró la casa a ella, ellos vivían ahí, los gastos del hogar los asumía él, (lo sabe) porque era mi hermano, teníamos mucha comunicación y siempre fue muy responsable (¿Los visitaba?) muy de vez en cuando, como yo trabajo*” (Min. 43:23”); advirtió que Adrián no tuvo otra convivencia similar a ésta mientras

estuvo con Sirley. Ilustró que cuando Adrián se separó de Nismy, “*como estaba el niño y él adoraba a su hijo, ellos llevaban muy buena relación de amistad (¿Cuándo se separó él de Nismy?) O sea, esa fecha exacta no la tengo, pero eso hace como 9 años o más (...) la relación de ellos era muy buena (...) Él los visitaba (¿se quedaba amaneciendo en esa casa?) Sí muchas veces porque él se emborrachaba muchas veces y se iba para donde el hijo, él quería mucho al hijo (...) incluso supe por la misma Nismy, ella me llegó a decir que él dormía era con el hijo (...) eso no era muy seguido, eso era por ahí cuando él se emborrachaba (...) él se emborrachaba mucho pero diario no amanecía allá (...)*” (Min. 45:15”), y hasta Nismy y el hijo eran beneficiarios en salud del señor Adrián. La testigo presentó registros fotográficos que ilustran un paseo donde compartió con su hermano Adrián, Sirley y su sobrino (hijo de aquel). Finalmente, relató que su hermano inició la relación con Sirley Vanessa cuando aún convivía con Nismy, que fue esta quien le contó, luego él la dejó y se fue a vivir con aquella.

También vecino del barrio Galán, dijo **Mario Robinson Correa** conocer a las partes de este litigio, precisando que conoce a Breidy (demandado) por ser amigo de sus padres (Nismy y Adrián). Con ímpetu acotó haberle constado que Sirley y Adrián “*hace tiempo fueron novios, mozos y después marido y mujer (¿Hace cuánto tiempo fueron novios?) yo me imagino que por ahí del 2012 de para acá (¿Cuándo fueron marido y mujer?) yo le pongo por ahí 5 años pasaditos, (lo sabe) porque vivieron de la casa de ellos una cuadra de la casa mía (...) en el tiempo en que ellos estuvieron, normal, él en su casa, aunque visitaba mucho la casa de acá de ellos (¿Quiénes son ellos?) Breidy y la ñata Nismy; yo le trabajaba en la casa de él, los trabajos*

en la casa de ellos los hacía yo, la pintura, cositas así, a Adrián Ramos y a Sirley, les llegué a pintar varias veces la casa (...) cuando él murió ellos estaban juntos (¿Tuvieron alguna separación ellos?) Sí, un tiempo, como dos o tres meses más o menos, pero en el momento de él morir estaban juntos (Hora 1:19:10''). Precisó que fue Sirley la que se fue de la casa, pero luego regresó. Contó que Adrián tenía una relación normal con el hijo, iba con mucha frecuencia a la casa de Nismy, no sabe qué pasaba cuando estaba allá, si dormían juntos o no, lo veía que salía borracho de allí. Dijo que Adrián asumía los gastos de la casa y no pagaba arriendo porque es propia. Finalmente, adujo que con Nismy convivió como 14 o 15 años, esa relación terminó en el 2009 o 2010 más o menos, de eso se enteró porque son vecinos.

Con total coherencia, atestó **Lonys Dayana Granda Gómez**, dijo conocer a Sirley hace 10 o 12 años, ella era la mujer de su tío Adrián; a Nismy también la conoce hace 25 o 26 años, ella fue la primera mujer de su tío, madre de Breidy. Ilustró que *“Sirley era la mujer de su tío para el momento de su fallecimiento, ellos convivieron cinco años larguitos”*; dijo que ellos tenían una casa en el barrio Galán, allí vivieron juntos cinco o cinco años y medio, empezaron pagando arriendo, luego su tío la compró para Sirley; que durante aquella convivencia hubo una separación por dos o tres meses, pero cuando él falleció hacía cuatro meses habían vuelto, Sirley Vanessa fue la que se retiró de la casa por ese tiempo, pero volvió. Precisó que cuando Adrián se fue a vivir con Sirley, ya él no vivía con Nismy, aunque con ésta tenía muy buena relación de amistad porque tenían un hijo en común, por lo que él

frecuentaba su casa para visitarlo, siempre fue muy buen papá, incluso, cuando se emborrachaba dormía en la casa de Nismy, Luego dijo que los gastos de la casa donde vivía con Sirley los asumía su tío Adrián, incluso cuando murió todas sus pertenencias las tenía en la casa donde vivía con Sirley. Culminó relatando un paseo que hizo con su madre a Santa Marta en compañía del primo Breidy, el tío Adrián y Sirley.

Surge de esas exposiciones, que los deponentes dieron cuenta de la existencia de una relación marital entre la pareja Sirley Vanessa Salazar Avendaño y Adrián Alexander Ramos Tamayo, todos dieron cuenta de sus dichos por la cercanía que los unía; así, por parentesco Martha Lucía y Lonys Dayana (hermana y sobrina del finado Ramos Tamayo), por vecindad y amistad, los restantes; como lo adujeron aquellos compartieron su existencia como marido y mujer por un lapso superior a cinco años, que tuvieron una ruptura de 3 o 4 meses. Aunando a que fueron contestes en afirmar que el señor Adrián Alexander Ramos Tamayo también tuvo una relación de la misma índole con la señora Nismy Liver Echavarría Valencia, que perduró hasta el 2010, que de esa relación procrearon a Breidy Alexander Ramos Echavarría, situación que conllevaba a que Ramos Tamayo lo visitara con frecuencia, incluso, allí amanecía cuando se embriagaba.

Ahora bien, a instancia de la parte apelante, se escucharon los testimonios de **Marly Isabel Londoño Echavarría**

y Durby Yanet Echavarría Valencia. La primera, sobrina de Nismy Liver, dijo que no conoce a Sirley y por tal razón no relata de la relación con su tío Adrián por desconocimiento de ésta. La segunda, hermana de Nismy Liver, manifestó que desconoce que el señor Adrián hubiera tenido una relación similar con Sirley Vanessa. Coincidieron ambas en afirmar que Nismy se fue a vivir con Adrián desde que ella tenía 16 años, que vivieron juntos hasta que aquel falleció; a *Londoño Echavarría* le consta porque los visitaba en temporada de vacaciones, que ellos dormían juntos, él tenía la ropa y todas sus pertenencias allí, además ayudaba económicamente a su hijo y a Nismy y que cuando su tío se enrumbaba se quedaba en la calle y llegaba al otro día borracho; mientras que *Echavarría Valencia*, dijo que por cuestiones laborales se desplazaba al municipio de residencia de su hermana Nismy, se hospedaba en un hotel y ocasionalmente en su casa; se enteró que Adrián había comprado una casa en el barrio Galán, desconociendo quién la habitaba y si aquel se había separado de su hermana.

Deviene de estas dos últimas exposiciones, que las declarantes dieron cuenta de la existencia de una relación marital entre los señores Adrián Alexander Ramos Tamayo y Nismy Liver Echavarría Valencia, pero no de la que aquel sostuvo con la señora Sirley Vanessa Salazar Avendaño, por desconocimiento; la primera ni siquiera quiso referirse a ésta porque no conoció a aquella señora Salazar Avendaño; mientras que la segunda, no pudo percibir que Adrián y Sirley fueran pareja, pero sí se enteró

que aquel adquirió una casa en el barrio Galán, desconociendo quién la habitaba y si su hermana se había separado.

Del análisis en conjunto de las pruebas referidas por la demandante inicial, a las que la Sala reconoce un valor demostrativo importante, que merecen toda la credibilidad por su espontaneidad y coherencia porque coinciden con la restante prueba recaudada; además provienen de personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos y porque no muestran apasionamiento o tendencia a la parcialidad, sino por el contrario reconstruyen hechos que pueden beneficiar o perjudicar a las demandantes de ambos procesos acumulados, toda vez que, por ejemplo, a la vez que reconocen una convivencia marital del señor Adrián Alexander Ramos Tamayo con doña Sirley Vanessa Salazar Avendaño, lo que puede apoyar su pretensión, informan de una similar que tuvo con doña Nismy Liver Echavarría Valencia, que puede conducir a que se niegue, por falta de singularidad, o que cuando menos puede ameritar una fijación de extremos temporales diferentes a las señaladas por ambas contendientes, como acertadamente concluyó la juez de la causa.

En todo caso, de esos testimonios, puede inferirse la comunidad de vida que sirve de sustento a ambas uniones, como elemento objetivo, pues de acuerdo con los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de ambos procesos acumulados, Adrián Alexander Ramos Tamayo convivió inicialmente con la señora Nismy Liver Echavarría Valencia y luego de la ruptura de

dicha relación, inició otra con la señora Sirley Vanessa Salazar Avendaño con las mismas características o similares finalidades; así lo declararon con total concomitancia el primer grupo de testigos. Todo lo cual permite concluir, que conocían lo relativo a la convivencia marital que en interregnos diferentes sostuvo el finado Ramos Tamayo con las acá demandantes, se reitera, por el tiempo señalado en la sentencia de primera instancia.

Ni de las escrituras públicas Nros. 46 del 27 de enero de 2016 y 199 del 4 de abril de 2018, otorgadas ante el Notario Único de Segovia, adosadas al expediente con radicado 2018-00111, visibles entre los folios 28 a 32 del cuaderno principal, que dan cuenta de los contratos de compraventa que han suscrito los señores Sirley Vanessa Salazar Avendaño y Adrián Alexander Ramos Tamayo; en el primer acto afirmaron: “...de estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí...”, mientras que en el segundo, adujeron, según aquella “...de estado civil soltera sin unión marital de hecho...” y según aquel “...de estado civil soltero sin unión marital de hecho...”. Siendo tales afirmaciones una realidad fáctica debidamente demostrada en el proceso; recuérdese que la prueba oral dio cuenta que los señores Salazar Avendaño y Ramos Tamayo tuvieron una separación entre tres y cuatro meses, hecho que condujo a la juez de la causa a modificar la declaración en cuanto al extremo final de tal convivencia al indicar: “...lo que corresponde al extremo final de dicha unión marital, se acudirá a la manifestación que hicieron los mismos compañeros permanentes al suscribir la escritura pública No. 199 del 4 de abril de 2018, en el sentido de que son solteros sin unión marital de hecho (...) los testigos tantas veces mencionados

*la relación de la pareja tuvo una ruptura de aproximadamente 3 o 4 meses y aunque posteriormente se reconciliaron dado el tiempo transcurrido y las manifestaciones en ese acto escriturario debe decirse que iniciaron otra relación. Así entonces, no teniendo prueba de la fecha exacta de la ruptura, se tendrá como tal el último día del mes anterior al que fue celebrado dicho acto, esto es, el **31 de marzo de 2018.*** Todo lo cual, desvanece la afirmación del sedicente en cuanto adujo que la a quo desconoció la autonomía de la voluntad del señor Ramos Tamayo, plasmada en la mentada escritura pública No. 199 del 4 de abril de 2018.

6. En conclusión, las pruebas recogidas, individualmente apreciadas y analizadas en conjunto, permiten considerar probada, con entera certeza, la convivencia marital entre las parejas de que se trata por el tiempo señalado en la sentencia de primera instancia, lo que a juicio de la Sala es suficiente para acceder a las súplicas de ambas demandas.

En todo caso, las actoras, de acuerdo con los hechos que plantearon al formular la acción, estaban obligadas a probar la convivencia bajo un mismo techo con el señor Adrián Alexander Ramos Tamayo, por los medios idóneos que transmitieran al juez la existencia de una vida de socorro y ayuda mutua que constituya la base de la relación, de la que pueda deducirse que se consolidó un hogar y que decidieron voluntariamente crear una familia, que es lo que protege la Constitución Política; también la ley al reconocerle efectos jurídicos, carga que atendieron porque quedó demostrado que las partes en litigio tuvieron una relación amorosa con Ramos Tamayo con extremos temporales totalmente

diferentes, dándose las condiciones de singularidad; en ambos casos, se probó de manera contundente la comunidad de vida permanente y singular, para que se configure la unión marital de hecho, como lo exige el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.

Ante la presencia de prueba sobre esa especie de relación, procedía la declaración de existencia de sociedad patrimonial entre las partes, como lo indicó la juez de la causa.

7. Decisión. De las circunstancias descritas, no pueden acogerse los argumentos de los apelantes -*demandante y demandado de la demanda acumulada*, por lo que, *i)* se confirmará la sentencia impugnada; *ii)* se adicionará para disponer el levantamiento de la medida previa decretada y *iii)* los apelantes (demandante y demandado de la demanda acumulada) serán condenados a pagar las costas causadas en esta instancia a favor de la demandante inicial, señora Sirley Vanessa Salazar Avendaño, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocidas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a los apelantes (demandante y demandado de la demanda acumulada) a favor de la demandante inicial, señora Sirley Vanessa Salazar Avendaño, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes físico y digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 003 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a779164144568d92ff73cdb2e6658074aba06b7b578e4a392a74f906cc21ef**

Documento generado en 18/01/2024 08:30:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal – U.M.H.
Demandante: Sirley Valencia Salazar Avendaño
Demandado: Herederos de Adrián A. Ramos T.
Asunto: Fija agencias en derecho.
Radicado: 05736 31 84 001 2018 00111 01
(acumulado n° 05736 31 84 001 2019 00044 01)

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de los apelantes (demandante y demandado de la demanda acumulada), a favor de la demandante inicial, señora Sirley Vanessa Salazar Avendaño, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1399a44d181d8c5a6e2a391ae6dd83713b026ef7820898632cdb23f7fe112fa**

Documento generado en 18/01/2024 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
	Demandado:	EDINSON PUERTA CARDONA y otro
	Asunto:	Ordena remitir a quien debe decidir
	Radicado:	05172 40 89 002 2023 00604 01
	Auto No.:	007

Medellín, dieciocho (18) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponde en torno al impedimento planteado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA, para conocer del proceso EJECUTIVO promovido por JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, contra EDINSON PUERTA CARDONA y EFREN GARCES DURAN, que inicialmente fue remitido por dicho operador jurídico a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES (en reparto) de CHIGORODO, y fue asignado al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de esa localidad, de donde proviene el presente asunto.

ANTECEDENTES

El JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA, (mediante auto), se declaró impedido para conocer del proceso EJECUTIVO de la referencia, invocando para tales efectos una de las causales consagradas

en el artículo 141 del CGP, y dispuso la remisión del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (en reparto) de CHIGORODO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, siendo asignado el asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE esa localidad.

Por su parte, está última célula judicial consideró que no era la competente para dirimir el asunto, argumentando "*...Sería del caso abordar el conocimiento del proceso, pero encuentra el despacho que el funcionario que se declara impedido, es de otro municipio; quien funge como único juez de la localidad. En razón de ello y acorde con lo normado en el art. 144 del Código General del Proceso el citado proceso debió haberse enviado al tribunal superior de Antioquia –Sala Civil- para que conociera del mismo y asignará al Juez Promiscuo Municipal que deberá continuar conociendo del mismo.*", y por ello dispuso remitir el mentado trámite "*...al Tribunal Superior de Antioquia para que conozca del impedimento en mención.*"

CONSIDERACIONES

Al abordar el estudio del asunto sometido a consideración de esta Corporación, tempranamente se advierte que el JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIGORODO, omitió ceñirse al trámite previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, el que claramente preceptúa: "*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva***". (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, habida cuenta que los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODO, hacen parte de un mismo Circuito Judicial con un superior jerárquico en común, razón por la cual, era deber de este último operador judicial, dar aplicación estrictamente a lo normado por la preceptiva última referida que impone remitir el expediente a su superior funcional; aunado a ello, es diáfano que lo procedente era cumplir el trámite que consagra el art. 140 del CGP, pues el presente asunto se trata de un impedimento y claros son los hechos que soportan la causal alegada, así como el procedimiento que debe seguirse de acuerdo a la legislación procesal civil, debiendo este último funcionario pronunciarse de la manera prevista en el inciso 2º de la preceptiva en mención, al que se remite y en caso de no encontrar configurada la causal invocada por su homologa, deberá remitir el expediente a su superior funcional, que es el mismo operador judicial de quien se declaró impedido.

Sobre el particular, el profesor Hernando Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso", Parte General, Tomo 1, 1ª Edición, Dupré Editores, Pag. 287, señala: *"Si se declara impedido el juez único civil municipal de Sopó deberá enviar el proceso al superior o sea el juez civil del circuito al que pertenece el municipio de Sopó, dado que no hay otro de la misma Rama y categoría que le siga en turno, para que decida si tiene razón, y caso (sic) de que así seas designe un juez de algún municipio vecino, o incluso otro de rama diferente del mismo municipio, para que conozca del proceso, decisión que implica una prórroga expresa de competencia al designado."*

En las circunstancias descritas salta a vista la improcedencia de que la Sala asuma el análisis impedimento planteado, pues de conformidad con el artículo 140 del CGP, no es esta la

competente para decidir sobre el mismo, pues es palpable que el Superior Funcional de los Juzgados Promiscuos Municipales en mención, de cara al tópicó planteado, es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO (en reparto), por ser el superior común de los juzgados involucrados en el presente asunto y, por ende, la competencia para resolver sobre el presente asunto recae sobre quien regenta la agencia judicial última citada.

En las condiciones descritas, se abstendrá esta Magistrada de resolver en torno al impedimento que se esboza por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA, por lo que, se ordenará que por la Secretaría de esta Sala se proceda a la devolución del expediente al JUZGADO SEGUDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODO, a fin de que su titular proceda conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA, en el proceso EJECUTIVO de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Sala proceder a la devolución del expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODO para lo de su competencia, según lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese lo decidido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73842962eeab9aff674d079f174bffb73fe2be1f1f9d75ead76d745148a58**

Documento generado en 18/01/2024 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>